

13 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por la Licda. Shiara Stevens en representación de **Erika Hall Arrocha**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°5 de 16 de enero de 2004, expedido por el Gerente Ejecutivo de Coordinación de Sucursales a Nivel Nacional y de Mercadeo de **la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante esa alta Corporación de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

**I. Peticiones de la parte demandante.**

La apoderada judicial de la recurrente ha solicitado a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°5 de 16 de enero de 2004, expedido por la Gerencia Ejecutiva de Coordinación de Sucursales a Nivel Nacional y de Mercadeo, el cual destituye a su representada del cargo que ocupaba como Jefa de Servicio al Cliente en la Caja de Ahorros, sucursal Colón. (v. f. 1)

Como consecuencia de la declaración anterior, ha pedido que se reintegre a su mandante a la posición que venía

ocupando, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución.

Este despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

**II. Los hechos en que se fundamentó la acción, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto, pues, así se colige del contenido de la foja 1 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho lo aceptamos; puesto que, así lo hemos podido comprobar del contenido de las fojas 3 a 5 del expediente judicial.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho lo aceptamos; puesto que, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 8 y 9 del expediente judicial.

**Sexto:** Este hecho lo aceptamos; ya que, así se deduce de autos.

**Séptimo:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

**III. Las disposiciones legales que la parte demandante adujo infringidas y sus conceptos de violación, son las que a seguidas se transcriben:**

A. La apoderada judicial de la demandante estima infringido el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, el cual expresa lo siguiente:

**"Artículo 19. ...**

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que estos establecen. Ningún funcionario de la institución podrá ser sancionado, trasladado, ni destituido por razón de sus ideas o afiliaciones políticas.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general..."

**Concepto de la violación.**

"La norma establece que para la destitución de un servidor público de la Caja de Ahorro (sic) deben existir causales que justifiquen la medida. En el caso concreto de Erika Hall, no han ocurrido las causales que señala la Ley para la cesación de la funcionaria por lo que no hay justificación legal que soporten al Decreto Gerencial N°5 de la Caja de Ahorros, con lo que la entidad no aplicó la Ley que fue indicada como infringida (sic)." (Cf. f. 15)

B. La procuradora judicial de la recurrente considera infringido el artículo 65 del reglamento interno de la Caja de Ahorros (Resolución JD-N°12-2001 de 31 de mayo de 2001, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 65:** Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, cuando la institución sea incorporada a dicho régimen legal, según el calendario establecido por el Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Carrera Administrativa. Igualmente y mientras tal incorporación no se lleve a cabo, podrán ser destituidos igualmente por las causales

establecidas en el presente reglamento interno, según los procedimientos y las garantías que el mismo establezca, sin perjuicio de la facultad que se le reconoce al Gerente General en el artículo 77 de ese reglamento.

Ningún funcionario podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliaciones políticas.

En caso de producirse una destitución de esta naturaleza, el funcionario que promueva o ejecute será objeto de destitución inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad electoral resultante."

#### **Concepto de la violación.**

"La norma contenida en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros establece también que la destitución de los funcionarios sólo podrá ocurrir cuando estos incurran en causales que ameriten la cesación; sin embargo, mediante Decreto Gerencial N°5, se destituyó a Erika Hall sin que se hubiese probado que le eran atribuibles las faltas de las que la acusaron." (Cf. f. 16)

C. La representante judicial de la actora estima infringido el acápite a) del artículo 78 del reglamento interno de la Caja de Ahorros, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 78.** En todos los casos de cesación de funciones de Gerentes, Subgerentes y empleados, se procederá de la siguiente manera:

a. El funcionario al cual corresponda hacer la cesación documentará debidamente las causales o razones de la misma."

#### **Concepto de la violación.**

"El procedimiento establecido en el Reglamento de la Caja de Ahorros para la imposición de una sanción por la comisión de faltas es muy exiguo, pero contundente en decir que para la cesación de un funcionario, que cometa una supuesta falta, debe existir un (sic) documentación adecuada de las causales o razones de la destitución, lo que no se ha cumplido." (Cf. f. 17)

#### **IV. Contestación de la demanda por la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho discrepa de las alegaciones vertidas por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que según el informe de auditoría interna de la Caja de Ahorros fechado 15 de enero de 2004, la señora Erika Hall Arrocha actuó en forma incorrecta en el ejercicio de sus funciones como Jefa de Servicio al Cliente de la Sucursal Colón, ocasionándole un perjuicio notoriamente grave a la Caja de Ahorros.

En efecto, apreciamos que la Caja de Ahorros realizó una auditoría interna, como consecuencia de ciertas irregularidades observadas en las sucursales Central Colón y Colón, consistentes en falsificación de endosos en cheques de gerencia, firmas en volantes de retiro y firmas del cliente en la documentación de préstamos prendarios.

La auditoría realizada por la Caja de Ahorros determinó que, la señora Hall Arrocha falsificó la firma del señor Charles Christopher Walcott Brown, representante legal del menor Aamet Molinar, en un cheque de gerencia N°1074851, por la suma de B/.212.33 de la sucursal Colón, provenientes del pago de intereses del depósito a plazo fijo N°20-60-0819-7.

Asimismo, se evidenció que la demandante falsificó la firma del cliente Charles Christopher Walcott Brown en un pagaré único, un contrato de préstamo con prenda mercantil, una solicitud de préstamo personal y prendaria, una hoja de liquidación de préstamo, documentos estos correspondientes al préstamo N°020-870000072 por la suma total de B/.500.00, liquidado el día 20 de julio de 2002.

Lo anterior, demuestra que la actuación adoptada por la recurrente en el ejercicio del cargo que ocupaba, ocasionó

graves perjuicios a la Caja de Ahorros; pues, se lesionó el patrimonio de la institución, afectando también su imagen frente a la clientela, adscrita a esa entidad bancaria.

Por consiguiente, somos del criterio que, la demandante incumplió lo dispuesto en el numeral 37 del artículos 64 y el artículo 76, numerales 2 y 5 del reglamento interno de personal; de forma que, la máxima representación de esa entidad bancaria se encontraba plenamente facultada por la ley, para destituir la. Éstos, disponen lo siguiente:

**"Artículo 64. Prohibiciones:**

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean calificadas como faltas graves. Tales prohibiciones son:

1. ...
37. Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público..."

- o - o -

**"Artículo 76:** La separación definitiva o destitución del funcionario del puesto que desempeña, se dará cuando éste incurra en falta grave. Se consideran faltas graves, en adición a las mencionadas con anterioridad en este Reglamento, para la aplicación de la destitución, las siguientes:

- ...
2. Toda falta que implique una grave lesión al Patrimonio de la Institución;...
5. Alteración de documentos, falsificación o adulteración de firmas;..."

En otro orden, apreciamos que el cargo ocupado por la demandante era de confianza, pues, se encontraba adscrito al

despacho de la máxima autoridad de esa entidad bancaria; de suerte que, su nombramiento era de carácter discrecional de la unidad nominadora.

Nuestro criterio tiene su fundamento jurídico en el hecho que, para ser un funcionario con estabilidad en el cargo es indispensable que el servidor público participe en un concurso de méritos para optar a una posición, situación que no puede ser aplicada en la Caja de Ahorros; ya que, la misma no ha pasado a formar parte de la Ley N°9 de 1994, que implementa la Carrera Administrativa; por ende, los derechos y prerrogativas que concede esta normativa a los servidores públicos adscritos a esa entidad estatal, no le son aplicables a la señora Hall Arrocha.

De suerte que, la posición que ocupaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, del máximo representante de la Caja de Ahorros, de aquella época; por ende, a nuestro juicio, los derechos y prerrogativas que concede la Ley N°9 de 1994, a los servidores públicos amparados por estas normativas no le eran aplicables.

Sobre este tópico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentencias fechadas 19 de junio de 1995 y 13 de marzo de 1998, de la siguiente manera:

**Sentencia de 19 de junio de 1995:**

"Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de carrera Administrativa, y no por un Reglamento como alega la recurrente, que es una norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Nacional se desprende, claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley, conforme a los principios de sistema de méritos.

Aunado a que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste la razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por carrera administrativa es de potestad discrecional del ente nominador ya que su condición está señalada de antemano por las leyes y los reglamentos."

**Sentencia de 13 de marzo de 1998**

"Esta Sala reitera que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N°137 de 1969 la Carrera Administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Igualmente mantiene el criterio que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es de un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el estado, salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa, hecho que no sucede en este caso; también se ha sostenido que la vía para lograr estabilidad en ciertos cargos, es el concurso y en el caso que nos ocupa tampoco se demuestra ese hecho.

A juicio de la sala Tercera, el nombramiento del señor LEONIDAS CASTILLO es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, como lo anotamos con anterioridad, la carrera administrativa fue abolida en 1969, y, la vigencia de la carrera administrativa desde 1994 no incide en este proceso." (la subraya es nuestra)

No obstante, opinamos que, a la demandante se le respetó el derecho a defensa; pues, la misma al momento de rendir el correspondiente informe de lo sucedido, ante la Sección Técnica de Investigaciones de la Oficina del Oficial de Cumplimiento, el día 1° de septiembre de 2003, se le dio la oportunidad de presentar sus descargos en la investigación que se adelantaba.

Además, consideramos que la Caja de Ahorros previo a la destitución del cargo que ocupaba la señora Erika Hall Arrocha, inició una investigación a través de la Dirección de Auditoría Interna, la cual culminó con el informe fechado 15 de enero de 2004; lo que nos demuestra que, esta entidad bancaria cumplió con el procedimiento establecido en el reglamento interno de personal, a pesar que la misma podía ser removida del cargo, sin que mediara causal alguna que ameritara su remoción.

De manera que, nos resulta extraño que la apoderada judicial de la señora Erika Hall alegue que la Caja de Ahorros destituyó a su representada sin causa justificada; pues, primeramente el Decreto Gerencial N°05 de 16 de enero de 2004, explicó claramente las razones de su destitución.

Además, a lo largo de la aludida investigación se dejó acreditado que la ex funcionaria Hall Arrocha, incurrió en conductas graves que ameritaban su remoción del cargo de Jefe de Servicio al Cliente.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones formuladas por la recurrente; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

**V. Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de Ahorros.

**VI. Derecho:** Negamos el invocado, por la demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General